

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	020
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00614 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ C.C. 43.460.959
Demandado:	MARIO CORRE ARANGO C.C.8.246.096
Decisión:	Admite Demanda - emplazamiento.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ÚLTIMA, presentada por la señora YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ en contra del señor MARIO CORREA ARANGO.

Mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara algunos requisitos exigidos para su admisión, y dentro del término oportuno se remitieron memorial y anexos por la parte demandante, contentivos de la citada subsanación.

En este punto es importante advertir que la subsanación solo se hizo con respecto a las pretensiones de la declaración de la existencia de la Unión marital de hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial, de conformidad con el artículo 2,3 y 4 de la ley 54 de 1990, mas no con respecto a la pretensión de LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que se dice se conformó entre las partes, por no haberse establecido una fecha en la cual se pretende se declare se dio dicha disolución, tal y como lo establece el artículo 5 y 8 de la misma ley, los cuales indican que:

Artículo 5 de la ley 54 de 1990:

<< La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) Por sentencia judicial.>>*

Artículo 8 de la ley 54 de 1990:

<< Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda>>.

En este orden de ideas, al no haberse manifestado ninguna causal para la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, tal pretensión no puede admitirse.

Adicionalmente, no se decretarán las medidas cautelares solicitadas ya que las pretensiones admisibles en este asunto no hacen referencia a la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, quedando entonces por fuera este asunto de lo preceptuado en el artículo 598 del C.G.P. que autoriza el decreto de estas medidas cautelares en asuntos de familia.

Así las cosas, por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por YANELSY GARCÍA HINCAPIÉ en contra de MARIO CORREA ARANGO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor MARIO CORREA ARANGO, correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío*

del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia de que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

CUARTO: NEGAR EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES por ser improcedentes.

QUINTO: NEGAR la pretensión de DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO con T.P 244.440 del C.S de la J. para representar a la parte demandante Art 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ